

**CONTESTACION DE DEMANDA radicado 080014053010202110062700**

ABOGADOS CASACIONISTAS &lt;fernandorodriguezbernier@hotmail.com&gt;

Jue 20/01/2022 17:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Damays20@hotmail.com <Damays20@hotmail.com>; joche8505@hotmail.com <joche8505@hotmail.com>

Barranquilla, Enero de 2022

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-  
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante

LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES  
y otro-

Demandado

ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

Por medio virtual, me permito contestar la demanda de la referencia. Favor acusar recibido

atentamente:

**FE**Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



# FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER

fernandorodriguezbernier@hotmail.com  
Abogado Procesalista

Barranquilla, Enero de 2022

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-  
DEMANDA: REIVINDICATORIO

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES Y OTRO -	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No.00627 de 2021

**ANA MERCEDES MORELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en lo que derecho se requiera al doctor **FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, se permita contestar la demanda, presentando excepciones, tacha de falsedad etc., manifestándole, que esta demanda, se trata de un **FRAUDE** un **DELITO DOLOSO**, que está siendo investigado por la Fiscalía General del Nación.

Le otorgó al apoderado las facultades propias de su cargo conforme al artículo 73, 77 del C.G. del P. las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir el presente mandato, y en general obre sin limitación alguna en beneficio de nuestros legítimos intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle la personería al apoderado dentro de los términos y condiciones del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

*Ana Mercedes Morelo e.*  
**ANA MERCEDES MORELO**  
C.C.No. 32.769.176



ACEPTO EL PODER

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**  
C.C.No.8.733.762 expedida en Barranquilla  
T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

Barranquilla, Enero de 2022

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-  
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señora **ANA MERCEDES MORELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, demandada en el proceso de la referencia, para contestar la demanda y presentar Excepciones de Fondo, dentro del término legal, lo cual hago de la siguiente forma.

## I.- ANTECEDENTES

1.- El artículo 96 del C.G. del P. a la letra manifiesta.

**Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

**2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder

y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

**III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON INDICACIÓN DE LOS QUE SE ADMITEN, LOS QUE SE NIEGAN Y LOS QUE NO LE CONSTAN. EN LOS DOS ÚLTIMOS CASOS MANIFESTARÁ EN FORMA PRECISA Y UNÍVOCA LAS RAZONES DE SU RESPUESTA. SI NO LO HICIERE ASÍ, SE PRESUMIRÁ CIERTO EL RESPECTIVO HECHO.**

#### **1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**DEBEN NEGARSE, las OCHO (8) PRETENSIONES, DEBIDO A QUE; ESTAMOS ANTE UNA POSIBLE CONDUCTA DE “FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PRIVADO, FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO”, QUE YA SE ENCUENTRAN EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA SECCIONAL .**

#### **2.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

Conforme me ha explicado mi poderdante, me permito transcribir, lo que hace BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

##### **AL PRIMERO:ES CIERTO**

1.- La señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, se permitió acercarse a mi poderdante, en su calidad de corredora del señor JOSE DAVID BARRETOS CARDENAS, quien es su esposo, ofreciendo, cancelar un préstamo de mutuo, al señor BOHANERGES DIAZ BERDUGO y que luego se firmaría un CONTRATO DE HIPOTECA sobre el inmueble objeto de demanda.

2.- La señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, hoy DEMANDANTE, se presentó a mi mandante, en calidad de **PRESTAMISTA**, el tema es que esta señora, le prestaría, el dinero para pagarle al señor **BOHANERGES DIAZ BERDUGO**, este devolvería la titularidad del inmueble a nombre de mi poderdante ANA MERCEDES MORELO y posteriormente, se suscribiría un CONTRATO DE HIPOTECA , para continuar con el contrato de mutuo, como garantía real, a favor de la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, la actual demandante.

3.- Sin respetarse el acuerdo de voluntades, la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y el señor JOSE DAVID BARRETOS CARDENAS, mediante la Escritura Pública No. 1726 de fecha 13 de Julio de DOS MIL DIECIOCHO (2018) protocolizada en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA en mención, donde soportan esta demanda, a la fecha año y día , se permitieron efectuar la compraventa del inmueble,

##### **AL SEGUNDO: ES FALSO, ES UN HECHO SIMULADO**

1.- De tal manera, que mi poderdante es poseedora material, con ánimo de señor y dueño del bien inmueble desde el año 2003, sosteniendo la posesión material, y dominio en forma publica, ininterrumpida, pacífica, con actos de disposición, de buena fe, y con el ánimo de señor y dueño, hasta la fecha de contestación de esta demanda.

2.- La realidad, el contrato entre la señora ANA MERCEDES MORELO, y el señor

BOHANERGES DIAZ BERDUGO, (quien aparece en calidad de testigo) suscribieron un contrato de PRESTAMO DE MUTUO, en donde el señor DIAZ BERDUGO, aprovechando “su posición dominante”, la obligo a “SIMULAR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA” (el cual se extendió con pacto de retroventa), mientras se permitía cobrarle el capital y esta, le cancelaba, los intereses mensuales. Lo anterior, sobre el bien inmueble objeto de demanda.

**AL TERCER HECHO: ES CIERTO**

**AL CUARTO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE, NO ME CONSTA.**

El inmueble sostiene una HIPOTECA

**AL QUINTO HECHO: ES CIERTO.**

Lo que indica, que mi Poderdante es POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO del bien inmueble objeto de la demanda, desde el año DOS MIL TRES (2003), como consta en la anotación numero 02 del certificado de tradición matricula No. 040-369450

**AL SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA ARGUMENTACION**

Nos atenderemos a lo que resulte probado en el proceso, lo que generaría que a primera fase, por este sola afirmación, que debe tomarse como una CONFESIÓN DE APODERADA, que las cosas según el principio de no contradicción, “NO PUEDEN SER Y SER AL MISMO TIEMPO”, lo que cabe decir, que si conforme se afirma en este hecho, mi poderdante es una TENEDORA...entonces como afirma que es UNA POSEEDORA

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del código civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho. lo que no ocurre, si la demandada es una TENEDORA

La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

**AL SÉPTIMO HECHO: ES FALSO**

Según afirma la demandante en el hecho anterior, “ el señor BOHANERGES DIAS BERDUGO quien sería el prometiente vendedor y que tenía como arrendataria del bien inmueble a la señora ANA MERCEDES MORELO mediante contrato de arrendamiento el cual reposa en el juzgado municipal oral 011 de Barranquilla con radicado 08001405301120180027700 lo que cabe decir, que si conforme se afirma en este hecho, mi poderdante es una TENEDORA...entonces como afirma que es UNA POSEEDORA

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO QUE LO PRUEBE

AL NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACION.

AL DECIMO HECHO: ES FALSO DE TODA FALSEDAD

AL ONCEAVO HECHO: NO ES UN HECHO, ES UN COMENTARIO

#### IV.- EXCEPCIONES DE FONDO

Téngase y propongo como tales las siguientes.

#### 1.- NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Fundamento la excepción en los siguientes argumentos

1.- Ha manifestado la Corte Constitucional:

#### ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

.....” La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)”<sup>[8]</sup>.

**4.3.** Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

**"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante.** Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que

adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". <sup>[9]</sup>

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

**4.4.** Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

**2.- En el caso de autos, se demostrara que existe contradicción, falta de coherencia y congruencia, en lo que expone la apoderada, al examinar LOS HECHOS 1,2,5, 6 y 7, y al anteponerlos a las pretensiones (presentamos excepciones previas) los cuales reiteramos, no reúnen los requisitos de procedibilidad.**

**3.- Porque si se afirma, que mi poderdante es tenedora..no tendría la calidad de poseedora y por lo tanto, no estaría legitimada por pasiva, para sostener la presente litis**

**4.- Por otro lado, si se afirma que mi poderdante es poseedora, su posesión sería anterior, desde el año DOS MIL DOS (2002), y si conforme al elemento de prueba aportado, como es la Escritura Publica No. 1726 de fecha 13 de Julio de DOS MIL DIECIOCHO (2018) protocolizada en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, tampoco, se cumplirían con los elementos estructurales, a saber:**

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,
- (v) **que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.** (negrilla fuera del texto.)

5.- Es decir, el título de dominio de los demandantes, son OSTENSIBLEMENTE POSTERIORES (adquirieron el 13 de julio de 2018) A LA POSESION DE La DEMANDA (es poseedora en forma ininterrumpida desde el año 2002, tal como se infiere en la misma matricula inmobiliaria anotación segunda, aportada por la demandante).

6.- Este desorden, en la estructura de la demanda, a todas luces, la hace inane las Pretensiones , por no ajustarse a las normas legales y jurisprudenciales.

## **2.- MALA FE, POR ACTO DOLOSO, POSIBLE FRAUDE PROCESAL**

Fundamento la excepción en los siguientes

1.- El tema es algo, que atenta contra la orbita jurídica, en forma delicada, de la tipicidad punitiva, debido a que la parte actora, señora LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y su señor ESPOSO, **JOSE DAVID BARRETO CARDENAS** por medio de apoderado judicial, se permitió presentar demandas de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra mi poderdante ANA MARIA MORELOS de la siguiente forma:

**1.1.- JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ,**

DEMANDA DE: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ,**

DEMANDANTES: **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**  
DEMANDADA: **ANA MERCEDES MORELOS CORREA**

- **RADICACION No.08001405300120190056000**

**1.2.- JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ,**

DEMANDA DE: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ,**

DEMANDANTES: **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**  
DEMANDADA: **ANA MERCEDES MORELOS CORREA**

- **RADICACIÓN No. 08001405301020200019300**

**1.3.- JUZGADO DIECISIETE (017) CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

DEMANDA DE: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,**

DEMANDANTES: **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**  
**JOSE DAVID BARRETO CARDENAS**

DEMANDADA: **ANA MERCEDES MORELOS CORREA**

- **RADICACION No. 08001418901720200034700**

**1.4.- DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA**

DEMANDANTES: **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**  
**JOSE DAVID BARRETO CARDENAS**

DEMANDADA: **ANA MERCEDES MORELOS CORREA**

- **RADICACIÓN Expediente No. 2020 00388**

2.- Se trata de CUATRO (4) DEMANDAS, subsiguientes, la primera en el año 2019 y

las dos en el año 2020 y dos últimas en el año 2021

Entonces después, para sobreabundar, presenta esta demanda de acción reivindicatoria, todo BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

3.- Esto reafirma, que los demandantes, han venido atentando contra LA ADMINISTRACION PUBLICA, en forma DOLOSA, ARBITRARIA Y TEMERARIA, en estas demandas, al parecer han contado con el profesional del derecho **HERNANDO DIAZ MONTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.432.840** de Barranquilla, quien es abogado de profesión, con T.P. No. 68.274 del C.S. J.

4.- Este profesional, **HERNANDO DIAZ MONTES** a su vez, me informa mi poderdante es el abogado del señor **BOHONARGES DIAZ BERDUGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.645.593, quien funge, en el libelo de demanda en calidad de testigo y que a su vez se permitió, presentar, otra DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de mi poderdante ante el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Esta demanda presentada reitero, por el Dr **HERNANDO DIAZ MONTES**, tiene como RADICACION No. **0800145301120180027700**

5.- Este mismo abogado Dr **HERNANDO DIAZ MONTES**, es quien a nombre ahora de **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**, ante el **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, presenta, la DEMANDA DE: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **ANA MERCEDES MORELOS CORREA**, la cual cuenta con RADICACIÓN No. **08001405301020200019300**

6.- Y en forma muy extraña, ante el **JUZGADO DIECISIETE (017) CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, presentan **DEMANDA DE: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, esta vez como DEMANDANTES: **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**, y **JOSE DAVID BARRETO CARDENAS**, contra **ANA MERCEDES MORELOS CORREA** y **HERNANDO DIAZ MONTES**, con RADICACION No. **08001418901720200034700**

7.- Toda esta situación se encuentra en investigación punitiva, ante la FISCALIA CUARENTA Y SEIS (46) SECCIONAL DE BARRANQUILLA DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, DENTRO DEL SPOA No. 080016001257202001134.

8.- la problemática, se genera, por lo siguiente:

“La estructura clásica del Estado de Derecho, dividido en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial determina que sea éste último el que asuma, de manera exclusiva e independiente, las funciones de administrar justicia aplicando imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, sometiendo a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlando la legalidad de la actuación administrativa y ofreciendo a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

La razón de ser de estos delitos es sancionar penalmente una serie de ataques al normal y correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia en su consideración de Poder del Estado, a fin de que pueda llevar a cabo, con total independencia y buen hacer, su misión de resolver los conflictos de intereses entre los litigantes implicados y, como consecuencia de ello, poder ejecutar lo juzgado.

#### Bien Jurídico protegido

El bien jurídico protegido es **la Administración de Justicia** en cuanto **servicio público** prestado por Jueces y Magistrados independientes, exclusivamente sometidos al imperio de la ley, junto con la colaboración que prestan a ello los ciudadanos que sean elegidos como jurados, en determinados procesos penales. Junto a este bien jurídico de carácter categorial en algunos de los delitos incluidos se protegen, así mismo, si bien de forma secundaria, otra serie de bienes jurídicos privados de las personas concretamente afectadas por los mismos, tales como el honor, la libertad, la seguridad y la libertad sexual y los bienes.

#### Sujeto Pasivo

En todos estos delitos el Sujeto pasivo es el Estado como titular y garante de la Administración de justicia. Además en algunos de los delitos que integran el sujeto pasivo también resultan ser las concretas personas cuyos bienes y derechos resultan afectados por la conducta del sujeto activo.

9.- Se demostrará, en forma expresa, esta excepción, por la imprudencia dolosa de los actores

### 3.- PRESCRIPCION

1.- Esto se desprende de los elementos probatorios aportados por la demandante, en el sentido de que mi poderdante a simple vista se difiere, que es la poseedora material del bien inmueble ubicado en la calle 106 No. 27-20 Conjunto Bifamiliar Prados del Edén, vivienda 79 de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-369450, posesión que ha venido ejercitando en forma notoria ( lo confiesa la demandante) pública, pacífica, ininterrumpida, de Buena fe, desde el año DOS MIL DOS (2002), es decir, que tiene en POSESION MAS DE DIECINUEVE (19) AÑOS, con actos de disposición y el animo de señor y dueño

2.- Conforme a estos hechos me permito presentar el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO COMO EXCEPCIÓN

3.- Dentro del término legal, me permitiré, presentar DEMANDA DE RECONVENCION

### 4.- EXCEPCIONES IN GENERE

1.- Téngase en cuenta el artículo 282 del C.G del P., que manifiesta:

*ARTÍCULO 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

2.- De tal manera, que el proceso, de encontrarse probados deben decretarse de oficio.

## V.- PRUEBAS

El artículo 167 del C.G del P., manifiesta:

“**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...

En el caso de autos, le corresponde al ACTOR, demostrar los supuestos de hecho.

Por lo anterior, me permito solicitar y presentar las siguientes pruebas:

## VI.- INTERROGATORIO DE PARTE<sup>1</sup>

1.- Sírvase hacer citar y comparecer, para que declare bajo la gravedad del juramento, a la demandante, señora **LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES**, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y la contestación, se requiere provocar su confesión.

2.- Sírvase hacer citar y comparecer, para que declare bajo la gravedad del juramento, al demandante, señor **JOSE DAVID BARRETOS CARDENAS** para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y la contestación, se requiere provocar su confesión.

## VII.- DECLARACIÓN A TESTIGOS DE LA DEMANDANTE

1.- Solicito, se cite y haga comparecer a las señoras **LAURA MARCELA MARTINEZ MONTES** y **LORENA PATRICIA HERRERA GUZMAN**, para que rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento, aportado por el actor, en calidad de prueba extraprocesal, dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentado por la demandante LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y lo que les conste de los hechos de la demanda y su respuesta.

Sírvase su señoría hacerlas citar, tratándolas como testigos renuentes, lo anterior por que fueron testigos de la demandante, una al parecer su hermana. Debe los demandantes aportar el lugar de notificaciones.

2.- Sírvase citar y hacer comparecer al **DR. BOHANERGES DIAZ BERDUGO**, citado por la demandante, a si mismo al Dr. **HERNANDO DIAZ MONTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> **Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

número **72.432.840** de Barranquilla, quien es abogado de profesión, con T.P. No. 68.274 del C.S. J., para que se permita aclarar lo expuesto en la demanda y en la contestación expresamente en las demandas de Restitución de Bien inmueble Arrendado, presentadas por este último, primero en nombre del Dr **DIAZ BERDUGO**, y la segunda en nombre de LA DEMANDANTE LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES, debe la demandante, aportar su lugar de notificaciones.

### **TESTIMONIALES DE LA DEFENSA**

Sírvase citar a declarar bajo la gravedad del juramento, para que informen sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación, por estar mencionados en el acápite de demanda, por el apoderado de la demandante a los siguientes señores

- 1.- DIEGO PERCY**
- 2.- KAREN ROYS RODRIGUEZ**

Sírvase oficiarles, por mi medio al email [fernandorodriguezbernier@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezbernier@hotmail.com)

### **DOCUMENTALES**

Téngase como tales :

1.- Los documentos aportados por la demandante

2.- Los procesos públicos de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentados contra mis poderdantes, algunos son privados, por que no han sido notificados a mi poderdante, por lo que presentamos sendos DERECHOS DE PETICION VIRTUAL a los JUZGADOS 1, 10, 11 y 17, los cuales deben contestar antes de la audiencia preliminar.

#### **1.1.- JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

- **RADICACION No.08001405300120190056000**

#### **1.2.- JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

- **RADICACIÓN No. 08001405301020200019300**

#### **1.3.- JUZGADO DIECISIETE (017) CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

- **RADICACION No. 08001418901720200034700**

#### **1.4.- JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

- **RADICACION No. 0800145301120180027700**

1.4.- DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA

**DEMANDANTES: LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES  
JOSE DAVID BARRETO CARDENAS**

**DEMANDADA: ANA MERCEDES MORELOS CORREA**  
• **RADICACIÓN Expediente No. 2020 00388**

**VI.- NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el email: fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Atentamente:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**

C.C.No. 8.733.7862 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S de la J.

[fernandorodriguezbernier@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezbernier@hotmail.com)

Barranquilla, Enero de 2022

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-  
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señora **ANA MERCEDES MORELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, demandada en el proceso de la referencia, para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, contra la demanda de la referencia, por los siguientes motivos:

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- El despacho se permite admitir la demanda de la referencia mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021,

#### **II.- EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **PETICIONES**

Conforme a los argumentos que se exponen a continuación, se solicita, se decrete probada la excepción previa que se indican en el artículo 100 inciso primero del Código General del Proceso.

Como consecuencia se ordene el rechazo de la demanda y la condena en costas al demandante.

1.- El artículo 100 y 102 del C.G del P., manifiesta:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello

hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

### III.- RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

#### **5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

1.- La Ley 640 de 2001, artículo 35 y 38 entre sus apartes, sobre la materia manifiesta:

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (negrillas fuera del texto)**

2.- Su señoría, podemos estar ante la presencia de un fraude procesal, al pretender, la togada y sus apoderados, acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad, al presentar una presunta ACTA de un CONCILIACION EN EQUIDAD , suscrita por el señor LUIS C. JARAMILLO

La Ley 640 de 2001, en forma alguna faculta a los conciliadores en equidad , para ejercitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que en su articulado, se desprende, que los CONCILIADORES , deben ser en DERECHO, , DEBEN SER CAPACITADOS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS e inscritos en un CENTRO DE CONCILIACION, a saber:

#### DE LOS CONCILIADORES

**ARTICULO 5o. CALIDADES DEL CONCILIADOR.** El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 7o. CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACION.** Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

**PARAGRAFO.** La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

#### DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

**ARTICULO 10. CREACION DE CENTROS DE CONCILIACION.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 23 de 1991> El primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos".

#### DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

**ARTICULO 19. CONCILIACION.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

**ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

3.- Por lo anterior, viola las normas sobre la materia, al pretender, aportar un acta de NO CONCILIACION, de un CONCILIADOR EN EQUIDAD, y esta institución requiere, que LAS PARTES ACEPTEN VOLUNTARIAMENTE LA INTERVENCION DEL CONCILIADOR , en el caso de autos, no ACAECIO, por lo que el PRESUNTO FUNCIONARIO CONCILIADOR , NO TENIA LA FACULTAD DE EXPEDIR ACTA ALGUNA, AL HACERLO VULNERO LA LEY AL IGUAL QUE LA TOGADA AL PRESENTAR, LA REFERIDA ACTA, COMO ELEMENTO DE PRUEBA, ANTE SU DESPACHO, caminando en forma peligrosa por vulneraciond e tipo punitivo de conocido como fraude procesal , ya que la ignorancia de la ley , no es excusa.

Lo correcto era, haber acudido ante LOS CENTROS DE CONCILIACION debidamente habilitados, reitero , conforme a la ley, que para el caso de autos, podía ser un CENTRO DE CONCILIACION UNIVERSITARIA

4.- La **demanda reivindicatoria**, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 38, arriba citado, por lo que al no existir dicha convocatoria a conciliación, por parte de los actores, no se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que de contera debe, revocarse la admisión de la demanda., es decir, Si la acreditación de la celebración de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no se aporta por descuido del interesado dentro del término o por no haberse celebrado la audiencia entonces habrá lugar al rechazo de la demanda.

3.- Respecto a esta última causal de rechazo el Código General del Proceso en su artículo 90 numeral 7, señala que cuando no se acredite en la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad hay lugar a inadmisión

de la demanda, es decir, que si no se aporta la prueba de la celebración de la conciliación se conceden los cinco días para que se aporte.

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

4.- Por la anterior razón, es otro motivo suficiente, para rechazar la demanda.

### **III.- PRUEBAS**

Téngase como elementos de prueba, la siguientes:

El libelo de demanda que carece de una CITACION A UN CENTRO DE CONCILIACION HABILITADO y por ende, carece del requisito de procedibilldad. -

Atentamente:

**FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER**

C.C.N. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.

[fernandorodriguezbernier@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezbernier@hotmail.com)

Con copia: [Damays20@hotmail.com](mailto:Damays20@hotmail.com) ; [joche8505@hotmail.com](mailto:joche8505@hotmail.com)